

INE/CG336/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL ACUERDO A03/INE/ZAC/CL/12-11-2014 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE DECLARA EL TOTAL DE VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, SE DESIGNAN Y EN SU CASO, RATIFICAN A LOS DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE-RSG-003/2014

Distrito Federal, 18 de diciembre de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente número INE-RSG-003/2014, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Juan José Enciso Alba, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, en contra del: *“Acuerdo A03/INE/ZAC/CL/12-11-2014 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, por el que se declara el total de vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, se designan y en su caso, ratifican a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos:

RESULTANDO

I.- El doce de noviembre de dos mil catorce, se celebró la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, en la sede de las oficinas del citado organismo electoral.

II. En la misma fecha, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, aprobó el Acuerdo número A03/INE/ZAC/CL/12-11-2014, por el que se declaró el total de vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, se designaron y en su caso, ratificaron a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, mismo que es del tenor literal siguiente:

"A03/INE/ZAC/CL/12-11-2014

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE DECLARA EL TOTAL DE VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, SE DESIGNAN Y EN SU CASO, RATIFICAN A LOS DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el texto de la reforma, en la que se creó, en el artículo 41 Constitucional, al organismo autónomo encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones.*
- II. El 15 de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- III. Con fecha 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.*
- IV. El 25 de octubre de 2011, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, se aprobó Acuerdo A03/ZAC/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los cuatro Consejos Distritales de la entidad, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.*
- V. El Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2011, aprobó el Acuerdo A05/ZAC/CL/06-12-11 por el cual se*

designó a los Consejeros Electorales de los cuatro Consejos Electorales Distritales en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

- VI. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.*
- VII. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.*
- VIII. El Transitorio Vigésimo Primero del citado Decreto, así como el Sexto Transitorio párrafo segundo de la Ley General de la materia señalan entre otras cosas, que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.*
- IX. El 29 de octubre de 2014 el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG/232/2014 por el cual se amplía el plazo establecido en el Acuerdo INE/CG163/2014 respecto del inicio de sesiones de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral y se ratifica en su cargo a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales nombrados mediante el Acuerdo CG325/2011 para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 29 y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que la citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo, que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, y que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y

efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

4. Que el artículo 31, numeral 4 de la Ley General Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley; además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

5. Que el artículo 33, numeral 1 del ordenamiento general electoral dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal.

6. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1 del ordenamiento legal citado, en cada una de las delegaciones el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.

7. Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto Federal como de las entidades federativas, los integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

8. Que los artículos 208, numeral 1 y 225, numeral 2 de la Ley de la materia disponen que el Proceso Electoral ordinario, comprende las etapas de preparación de la elección; Jornada Electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

9. Que el numeral 1 del artículo 225 referido en el considerando anterior, establece que el Proceso Electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

10. Que el artículo 225, en su numeral 3, establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

11. Que no obstante lo señalado en el considerando anterior, el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la Ley.

12. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1, y 78, numeral 1 de Ley General Electoral, en concordancia con el Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar el 30 de octubre quedarán instalados los Consejos Locales, y a más tardar el 30 de noviembre harán lo propio los Consejos Distritales.

13. *Que el inciso a), numeral 1 del artículo 79 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los Consejos Distritales vigilar la observancia de la Ley Electoral, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.*

14. *Que el artículo 76, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento legal, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f) quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.*

15. *Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 68 de la Ley de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*

16. *Que el artículo 68, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución de los Consejos Locales designar en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.*

17. *Que el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

18. *Que el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en el acuerdo A03/ZAC/CL/25-10-11, estableció el perfil que debían cumplir de los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales Distritales, y en observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debía garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplieran con los aspectos de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.*

19. *Asimismo, es de señalarse que, para la designación de los Consejeros Electorales Distritales, el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, realizó la verificación de todos y cada uno de los aspirantes, que cubrieran con los requisitos señalados en el Código Electoral abrogado y en el acuerdo A05/ZAC/CL/06-12-11, aunado a que se verificaran las condiciones necesarias que garantizaran su independencia, objetividad e imparcialidad, por lo que integró los expedientes respectivos de cada uno.*

20. *Que, tomando en consideración que dichos Consejeros Electorales fungieron durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, adquirieron la experiencia suficiente para cumplir con sus atribuciones en los comicios para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, misma experiencia que se considera necesaria para el próximo proceso 2014-2015 el cual se caracteriza por enfrentar reformas constitucionales y legales y,*

a efecto de no dilapidar esa experiencia y conocimientos adquiridos, se pondera que serán de utilidad para el caso que nos ocupa.

21. Que el Transitorio Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, establece que los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto; sin menoscabo de los derechos laborales.

22. De igual modo, es necesario tomar en consideración que, con base en el Transitorio Vigésimo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no habrá menoscabo de los derechos laborales y, en concordancia con lo establecido por el artículo 14, primer párrafo de la Constitución que señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, deberán respetarse los derechos adquiridos por los Consejeros Electorales Distritales designados mediante el acuerdo A05/ZAC/CL/06-12-11.

23. Que por lo expuesto, y en razón de que los ciudadanos designados Consejeros Electorales Distritales, de conformidad con el acuerdo A05/ZAC/CL/06-12-11, siguen cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en la ley como en el acuerdo antes citado para el desempeño de ese encargo durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, aunado a las razones expuestas en los considerandos que anteceden es que se propone ratificar a los mismos.

24. Que lo anterior resulta pertinente, dada la experiencia con la que cuentan los Consejeros Electorales Distritales nombrados conforme a los requisitos legales establecidos en el multicitado acuerdo de este Consejo Local, procede su ratificación para dar seguridad jurídica al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

25. Que esta experiencia de los Consejeros Electorales ayudará a afrontar los retos y complejidades que representa la implementación de la reforma legal en materia político-electoral para el Proceso Electoral en curso.

26. Que en mérito de lo razonado, y en caso necesario, resulta procedente designar a los Consejeros suplentes como Consejeros propietarios en los casos que así se requiera para quedar conformados en los términos del presente instrumento jurídico.

27. Que derivado de la renuncia al cargo de Consejero Electoral Suplente de la Fórmula 2 en el Consejo Distrital 01, presentada en fecha 20 de octubre de 2014 por parte del C. Samuel Hernández Montoya, es procedente declarar la vacante de consejero suplente en el Consejo Distrital 01 del Estado de Zacatecas. No se omite mencionar que el escrito de renuncia referido se encuentra en los archivos de la Secretaría del Consejo Local en el estado de Zacatecas.

28. Que toda vez que las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales desempeñan tareas de organización, vigilancia y supervisión del Proceso Electoral Federal en el ámbito de sus atribuciones y asimismo participan en la emisión de los acuerdos de los consejos distritales, es de primera importancia que reciban información y actualización de los Consejeros Electorales del Consejo Local y de las áreas normativas de la Junta Local sobre los programas, Reglamentos y acuerdos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

29. *Que en virtud a que como integrante de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, está la Lic. Norma Angélica Bernal Solís, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, quien es hija del Lic. Francisco Javier Bernal Ortiz, designado Consejero Electoral Propietario en la Fórmula 2 para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el Consejo Distrital 03 y con la finalidad de no incurrir en algún impedimento en términos del artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por cualquier otra disposición legal, el Lic. Francisco Javier Bernal Ortiz, Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 03, solicitó formalmente su cambio de adscripción a otro Consejo Distrital de la entidad.*

30. *Que en uso de las atribuciones conferidas a los Consejos Locales por el artículo 68, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: 'Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley; y Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales'; el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, valoraron la solicitud del Lic. Francisco Javier Bernal Ortiz y determinaron proponer al C. David Castillo Ramírez, designado Consejero Propietario en la Fórmula 1, en el Consejo Distrital 04 para que ocupe el cargo de Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 2 en el 03 Consejo Distrital; y en consecuencia, el Lic. Francisco Javier Bernal Ortiz ocuparía el cargo de Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 1 en el Consejo Distrital 04.*

31. *Que una vez que por parte del Consejo Local se hace la propuesta de cambio de adscripción como Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 2 en el Consejo Distrital 03, el C. David Castillo Ramírez manifestó expresamente su aceptación, lo cual ratificó por escrito presentado ante la Secretaría del Consejo Local el día 10 de noviembre de la presente anualidad. No se omite mencionar que el escrito de aceptación referido se encuentra en los archivos de la Secretaría del Consejo Local en el Estado de Zacatecas.*

32. *Toda vez que el día 11 de noviembre de la presente anualidad, la Mtra. Brenda Mora Aguilera presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral un escrito mediante el cual renuncia al cargo de Consejera Electoral Propietaria de la Fórmula 1 ante el 03 Consejo Distrital, resulta necesario cubrir dicha vacante antes de la instalación de los órganos colegiados distritales, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local, en uso de las facultades que les confiere el artículo 68, numeral 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, han determinado considerar a la C. Cristela Isabel Trejo Ortiz, ciudadana designada como suplente, para cubrir la referida vacante.*

33. *Que derivado de lo anterior y conforme las atribuciones conferidas por la Ley General, el Consejero Presidente, y las y los Consejeros Electorales del Consejo Local realizaron las propuestas de entre las cuales se designan a quienes cubrirán las vacantes y que invariablemente cumplieron con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 66, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se enuncian:*

- a) *Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

- d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, primer párrafo y 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; 29; 30, numerales 1 y 2; 31, numeral 4; 33, numeral 1; 42, numerales 2 y 3; 44, numeral 1, inciso f) y numeral 3; 61, numeral 1; 66, numeral 1, 67, numeral 1; 68 numeral 1, inciso c); 76, numeral 3; 77, numeral 2; 78, numeral 1; 79, numeral 1; inciso a); 207; 208, numeral 1; 225, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. *Se designa y ratifica en su cargo a las y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, para integrar los cuatro Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Zacatecas.*

Segundo. *Con motivo de la vacante referida en el Considerando 32, se aprueba el nombramiento de la Consejera suplente como propietaria correspondiente a la Fórmula 1 en el Consejo Distrital 03 para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.*

Tercero. *De conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo primero, así como en los considerandos 27, 29, 30 y 31 del presente Acuerdo, los cuatro Consejos Distritales de la entidad quedan integrados con los siguientes Consejeros Electorales:*

01 Consejo Distrital, con cabecera en Fresnillo

Formula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Ivone Patricia Tejada Ortega
	Suplente	Lluvia Sihomara Nephtalí Martínez Tejada
2	Propietario	Cuauhtémoc López Mendiola
	Suplente	Vacante
3	Propietario	Otilia Patricia Conceiro Lara
	Suplente	Lilia Dora Berenice Rivera Córdova
4	Propietario	Francisco Villagrana Rojas
	Suplente	Rafael Rodríguez Castro
5	Propietario	María Isabel Hernández Aguilar
	Suplente	Mayra Cristina Flores Guerrero
6	Propietario	J. Jesús Segovia Bañuelos
	Suplente	Oscar Uriel Hernández Ortiz

02 Consejo Distrital, con cabecera en Jerez de García Salinas

<i>Formula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre del Consejero Electoral</i>
1	<i>Propietario</i>	<i>José Roberto Íñiguez González</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Armando Murillo Márquez</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Cecilia Barrios Ureño</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Ana María Aparicio Escobedo</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Pablo Ramírez de la Torre</i>
	<i>Suplente</i>	<i>José Luis Dorado Gutiérrez</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Ivette Anahis Félix García</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Lourdes Fabiola Pastor González</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Octavio Ortiz Castañón</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Oswaldo Baldomero Márquez Ávila</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Amira Yoseline Hernández Íñiguez</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Elsa Esther Reveles Pérez</i>

03 Consejo Distrital, con cabecera en Zacatecas

<i>Formula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre del Consejero Electoral</i>
1	<i>Propietario</i>	<i>Cristela Isabel Trejo Ortiz</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Vacante</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>David Castillo Ramírez</i>
	<i>Suplente</i>	<i>José Enciso Sánchez</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Enriqueta Ivonne Juárez Sánchez</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Glenda Mirtala Flores Aguilera</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Miguel Ángel González Villegas</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Francisco Dueñas Solís</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Marisol Moreira Rivera</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Lucila Graciano Gaytán</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>José Carranza Téllez</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Arnulfo Ruiz Contreras</i>

04 Consejo Distrital, con cabecera en Guadalupe

<i>Formula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre del Consejero Electoral</i>
1	<i>Propietario</i>	<i>Francisco Javier Bernal Ortiz</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Luis Rivera Barragán</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Sofía Alatorre Carlos</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Patricia Díaz de León Cortés</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Alfonso Valenzuela Cisneros</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Mario González Fuentes</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Olga Baruc Castillo Rodríguez</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Elvia Alicia Martínez Quiñones</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Arturo Netzahualcóyotl Padilla Bernal</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Antonio Argüelles Acosta</i>

<i>Formula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre del Consejero Electoral</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Jessica Yadira Del Muro Mauricio</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Elia Olivia Castro Rosales</i>

Cuarto. *Se aprueba recomendar a los Consejos Distritales en el estado de Zacatecas, que lleven a cabo la sesión de instalación para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 el día 20 de noviembre de 2014.*

Quinto. *Se instruye a la Secretaría del Consejo Local para que lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de notificar a la brevedad el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Distritales, para que comuniquen a los ciudadanos designados en el presente acto, su designación, y los convoque para la instalación, en tiempo y forma.*

Sexto. *Los consejeros Electorales de los Consejos Distritales designados en el acto, conforme los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero, fungirán únicamente para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.*

Séptimo. *En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente correspondiente deberá notificar al Consejero Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del respectivo Consejo, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.*

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los consejeros suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Octavo. *Se instruye al Secretario del Consejo Local para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo Local, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de que dé cuenta al Consejo General.*

Noveno. *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas.*

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en lo general en la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, el doce de noviembre de dos mil catorce, y en lo particular con la excusa presentada por el Consejero Electoral Mtro. Virgilio Rivera Delgadillo, en relación a la aprobación de la integración del Consejo Distrital 03; y entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación y hasta la conclusión del Proceso Electoral Federal 2014-2015."

III. Inconforme con el acuerdo señalado en el resultando anterior, mediante escrito presentado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante ese Consejo, promovió recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"HECHOS

Uno.- El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Zacatecas, remitió vía electrónica al correo del suscrito Lic. Juan José Enciso Alba, los documentos que a continuación se describen:

a) Proyecto de orden del día de la sesión extraordinaria, a celebrarse a las 17:00 horas del día 12 de noviembre de 2014;

b) Anexo 1, relativo a: 'ANEXO 1 INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DESIGNA A QUIENES ACTUARÁN COMO CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y QUE EN TODO TIEMPO FUNGIRÁN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS';

c) A03/INE/ZAC/CL/12-11-2014. PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE DECLARA EL TOTAL DE VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, SE DESIGNAN Y SE RATIFICAN A LOS DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTORORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

El instituto político que represento acudió a la celebración de la sesión extraordinaria, a las 17:00 horas del día 12 de noviembre de 2014, en la sede de las oficinas de ese organismo electoral, con toda puntualidad y regularidad.

Dos.- El motivo de disenso que manifestó el representante propietario del Partido Acción Nacional, fue en sentido concreto el hecho del por qué tan sólo se presentaba en el Proyecto de Acuerdo la lista de los que los consejeros electorales proponían, señalando que sí no existían más interesados en integrar esos consejos, que por qué se consideraba a los que ahí aparecían, señalando que en los municipios, Distritos e incluso en los partidos hay gente con conocimientos y capacidad para ocupar esos cargos.

Incluso puso como ejemplo el caso del Licenciado Francisco Javier Bernal Ortiz, que recientemente había ocupado un cargo público en el Centro de Rehabilitación y Readaptación Social del Estado, que estaba muy ligado con el actual Gobierno del Estado de origen Priista, que para su partido no reunía los principios de certeza e imparcialidad.

El representante propietario del Partido Verde Ecologista de México externó otro dato de particular importancia, que fue que el multicitado Licenciado Bernal, no tan solo había desempeñado ese cargo, sino que también se tenía conocimiento que era una persona que estaba jubilada por el Instituto Federal Electoral.

Los consejeros fueron haciendo uso de la voz defendieron la ratificación del citado Licenciado Bernal, a quien le atribuyeron un sinnúmero de cualidades y de experiencia en materia electoral, que se debía aprovechar.

Lo mismo se pronunciaron en todos los demás que formaban parte de la única propuesta de ciudadanos para integrar los Consejos Distritales Federales, señalando que tenían experiencia por haber fungido con ese cargo en proceso federal anterior, que atendiendo a ello sostenían su propuesta de 'RATIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN' para ocupar esos cargos.

Tres.- El Consejero Presidente al determinar que estaba suficientemente discutido el tema del punto propuesto al Consejo, le pidió a la Secretaría Ejecutiva pasara a tomar la votación en lo particular y en lo general con la salvedad de la abstención de votar en la integración del 03 Distrito Electoral del Licenciado José Virgilio Rivera Delgadillo, por las razones expuestas por éste al inicio del punto que se sometía a votación.

El acuerdo fue aprobado por UNANIMIDAD.

Cuatro.- Como un motivo de divergencia que plantea adicionalmente el Partido del Trabajo, consiste en que cuando se dio a conocer la correspondencia recibida en la Secretaría del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Zacatecas, se dio cuenta con un escrito en el que el Licenciado Francisco Javier Bernal Ortiz, solicitaba el cambio de adscripción del Consejo 03 Distrital al 04 Consejo Distrital, por motivo de que su hija Norma Angélica Bernal Solís desempeña el cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el Distrito 04 Electoral, para el efecto de no incurrir en alguna responsabilidad por ese vínculo de familiaridad.

Da el caso que por voz del Consejero Presidente durante el desahogo de la sesión extraordinaria de marras, señaló que él en lo personal habló con el ciudadano David Castillo Ramírez, ese acto previo a la aprobación del acuerdo, presenta una situación de que los propuestos como Consejeros Electorales todos, ya tenían una seguridad plena de que ocuparían ese cargo, sin que como he señalado se hubiese aprobado el mismo.

Cinco.- Siguiendo el punto conceptual puesto a consideración de los Consejeros Electorales, por el representante propietario del Partido Acción Nacional, al establecer con suma claridad que no estaba convencido su partido de que se hiciera esa sola y única propuesta para ocupar el cargo de consejeros distritales, dando por entendido que los ciudadanos y ciudadanas propuestos son los únicos que cuentan con conocimientos en materia electoral y el cúmulo de ciudadanos del estado de Zacatecas, no son aptos para ese cargo.

Esta decisión de los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, consideramos que trastoca el principio de democracia del Pueblo de Zacatecas, ya que niegan a éste la posibilidad de participar en la integración de los Organismos Electorales, cuyo derecho es pleno de éstos.

Otra vulneración con el acuerdo que hoy se recurre esta patente en que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, al no haber dado difusión plena convocando a la ciudadanía-zacatecana, para que aquel o aquellos que tuviesen interés en participar para integrar esos órganos administrativos electorales distritales, acudieran a formular la solicitud y presentar la documentación atinente para participar, bajo el esquema que establecen los artículos 1, 14, 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; en relación con los artículos 61, numeral 1; 66, numeral 1; 67, numeral 1; 68 numeral 1, inciso c); 76, numeral 3; 77, numeral 2; 78, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre todo al principio de 'MÁXIMA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS'; lo que hizo nugatorio ese derecho de la ciudadanía zacatecana y por ende se entiende que el órgano electoral local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, pertenece a un grupo selecto o especial de ciudadanos y ciudadanas, que están consideradas en el acuerdo que fue aprobado por la Autoridad Resolutora.

Seis.- Igualmente con el acuerdo aludido se cometieron otra serie de violaciones a derechos fundamentales del ciudadano y que pone en duda de que se lleguen a materializar con plenitud los principios rectores del proceso comicial federal 2014-2015 en que se renovarán a los integrantes del Poder Legislativo de la Federación (Cámara de Diputados), de los que se harán referencia en el apartado de Agravios de este curso recursal.

***AGRAVIOS:** El Partido del Trabajo, manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar, que tiene interés jurídico en esta causa, tomando en consideración que forma parte de la estructura debida y legalmente constituida del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por contar con registro vigente reconocido por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, por lo tanto tiene la inalterable obligación de que todos los actos se desarrollen dentro del marco de la constitucionalidad y legalidad, por lo que estima el instituto político que represento, considera que la Autoridad Resolutora, violó flagrantemente los artículos 1°, 14 y 16, en esas condiciones es oportuno pasar a dar cuenta de cada uno de los agravios que irroga al instituto político que represento el acuerdo que fue aprobado en la sesión extraordinaria de 12 de noviembre de 2014 y para ello los hago valer de la manera siguiente:*

Agravios:

Fuente de Agravios: Lo constituye el acuerdo definitivo dictado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral (sic), durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2014, en particular al abordar el Punto Segundo del orden del día, tema que fue aprobado por unanimidad, acto reclamado que se hace consistir en:

'A03/INE/ZAC/CL/12-11-2014. PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE DECLARA EL TOTAL DE VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, SE DESIGNAN Y SE RATIFICAN A LOS DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.'

*Los puntos torales que traen consigo evidente trasgresión a los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos y en particular a los zacatecanos como lo hemos referido, estriba en que con el acuerdo cuyo rubro ha quedado anotado en el párrafo que precede, por lo que para poder abordar el señalamiento de los agravios que ocasiona el acuerdo en consulta, lo transcribimos literalmente:
(Se transcribe)*

Como se ha señalado la resolución definitiva que se impugna, produce agravios sustanciales a la ciudadanía zacatecana, según lo he dejado detallado en el apartado de hechos y retomado en algunos párrafos de este apartado de agravios, en razón de que, la Autoridad Responsable, omitió deliberadamente cumplir plenamente lo establecido en las normas jurídicas constitucionales y legales que he destacado al inicio de este apartado, lo que conlleva a citar de manera particular los agravios que causa la mencionada resolución definitiva.

Primer Agravio:

El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, al emitir el acuerdo A03/INE/ZAC/CL/12-11-2014, realizó una serie de argumentos con los que dice sustenta y fundamenta el

citado acuerdo, sin embargo sus argumentos no son convincentes, mucho menos se ajustan a la normatividad que dice aplicó, para cumplir con el binomio que señala la constitución en el artículo 16, que se refiere a la 'motivación y fundamentación', el Partido del Trabajo considera que lejos de cumplirse con tales principios constitucionales se apartó totalmente de ellos por lo siguiente:

a) Los artículos transitorios Quinto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, señalan literalmente la forma y fondo del procedimiento que se debe cumplir por la Autoridad Resolutora, para integrar los órganos distritales electorales del estado de Zacatecas, al efecto conviene reproducirlos en su literalidad:

(Se transcribe)

Los preceptos constitucionales no fueron aplicados en su debida dimensión, debido a que, como se puede apreciar del contenido íntegro del acuerdo de marras, en ninguna parte de éste, es decir, ni en el apartado de 'Antecedentes' ni en el correlativo de 'Considerandos', se aprecia que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, haya dado cumplimiento en lo que es aplicable al procedimiento que debió aplicar para la 'Designación' de las y los Consejeros Electorales de los cuatro Distritos uninominales, por lo siguiente:

1. No se dio cumplimiento a uno de los principios rectores del proceso comicial como es el de 'MÁXIMA PUBLICIDAD', no hubo una difusión amplia y plena, convocando a la ciudadanía zacatecana interesada en participar en la integración de esos organismos administrativos electorales, por el contrario como se desprende del contenido del considerando 18 de la resolución recurrida se inclinó a proceder contrario a derecho al señalar:

18. Que el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en el acuerdo A03/ZAC/CL/25-10-11 estableció el perfil que debían cumplir los ciudadanos que fueron designados como consejeros electorales distritales, y en observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debía garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplieran con los aspectos de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.

2. El mismo considerando lleva implícita la vulneración al artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor al establecer las garantías de seguridad jurídica al señalar:

(Se transcribe)

Hemos indicado que, la Autoridad Resolutora, no estableció ningún procedimiento conforme lo marca la normativa Constitucional invocada y a la que le obliga puntualmente los artículos Transitorios Quinto y Séptimo que han sido también reproducidos, aplicando de estos últimos lo atinente al caso de la elección de las y los ciudadanos que habrán de integrar los cuatro Consejos Distritales Electorales Federales. Procedimiento que como lo hemos dicho no fue instaurado y con ello vedó el derecho fundamental de la ciudadanía zacatecana a poder integrar esos órganos administrativos electorales, no hubo una divulgación de esos cargos para ser 'Designados' a ocuparlos.

Por lo que como se ha señalado con antelación el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, se concentró a tomar en cuenta únicamente a las y los ciudadanos que fungieron como Consejeros Electorales en el Proceso Electoral del año 2012, decisión que consideramos es contraria al principio rector en materia electoral evocado y a las garantías de seguridad jurídica, en virtud de que, se ha privado a la ciudadanía zacatecana de sus derechos a participar en la integración de los precitados órganos del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, coartándoles la libertad de acceder a ejercer ese cargo cumpliendo los requisitos que establecen los textos números 61, numeral 1; 66, numeral 1; 67, numeral 1; 68 numeral 1, inciso c); 76, numeral 3; 77, numeral 2; 78, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Se pone de manifiesto el quebrantamiento al principio de aplicación exacta de la ley, existente desde otrora a la emisión del acuerdo que por esta vía ordinaria se controvierte, porque el actuar de la Autoridad Responsable, se alejó completamente de este principio, debido a que, como se aprecia en el contenido literal de su fallo definitivo, no se dio esa aplicación puntual de los textos constitucionales y legales que se han citado, puesto que, a la ciudadanía zacatecana con interés a integrar esos órganos del Instituto no se les concedió esta garantía, porque únicamente se concentró la Resolutora a 'DESIGNAR' bajo su idea externada en el pliego que contiene la resolución, como en sus argumentos que vertieron los consejeros electorales durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de 12 de noviembre de 2014, al señalar que por ellos considerar se inclinaban a favor de su propuesta porque para ellos era la ratificación de los que ya habían participado en el proceso pasado, esta disertación no justifica en modo alguno, el concepto de motivación para la aplicación debida de las normas jurídicas que se han invocado por ella y plasmadas en el acuerdo que se combate, porque para este partido hay una disociación en esos argumentos y en la fundamentación, porque hay una limitación en esa aplicación del derecho, ya que, el no haber dado la máxima publicidad de esos puestos o cargos públicos que todo ciudadano mexicano y zacatecano tienen derecho a acceder a ocuparlos, mediante la participación en el procedimiento de selección cumpliendo los requisitos para ese fin; PROCEDIMIENTO al que también tenían derecho a participar las ciudadanas y ciudadanos que fueron 'DESIGNADOS Y RATIFICADOS' a ese cargo, esto para que se cumpliera con el texto del último párrafo del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral, a fin de que fueran seleccionados.

4. La violación prosiguió y la identificamos por la acción inconstitucional e ilegal que ejecutó el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, porque con el propósito único de la Autoridad Responsable, de sobreponer sus intereses a los de la comunidad a la que se debe esta institución, cerró el proceso al interior y tomó solamente en cuenta a los que propuso en el acuerdo aprobado pero desafortunadamente en ese afán de hacer imperar su criterio sobre la Constitución y la Ley, señalaron que 'DESIGNARON Y RATIFICARON' a esos ciudadanos y ciudadanas, por estimar ellos que eran los únicos que contaban con experiencia en la materia, faltando a ceñirse a lo indicado en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; en relación con los artículos 61, numeral 1; 66, numeral 1; 67, numeral 1; 68 numeral 1, inciso c); 76, numeral 3; 77, numeral 2; 78, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en ninguno de estos textos normativos se establece la facultad de la Autoridad Resolutora, de DESIGNAR Y RATIFICAR a los ciudadanos y ciudadanas que nombraron como consejeros electorales para los cuatro Distritos en el estado de Zacatecas, en los textos se fija terminantemente el vocablo de 'DESIGNAR' que es sinónimo de 'ELEGIR', da otra posibilidad jurídica cuando se ha concluido el periodo para el que se haya designado a esos servidores públicos que es la 'REELECCIÓN', volver a ser elegido participando en un procedimiento abierto y lo que hizo la Autoridad Responsable fue cerrar ese proceso a unos cuantos y como no tuvo un universo

mayor, su inclinación fue a favorecerlos, creando con ello la inequidad, la incertidumbre, la dependencia, la subjetividad, la desigualdad, la ilegalidad, negando con ellos un derecho fundamental a las y los ciudadanos zacatecanos como lo hemos venido sosteniendo.

5. No se conoció cual fue el universo de ciudadanos y ciudadanas para establecer el comparativo para decidir que los incluidos en el acuerdo eran los más aptos, lo mejores, los que tienen más conocimientos y experiencia en materia electoral, no se dio una medición para fijar esos elementos indispensables o esenciales, de tal manera que, el simple Acuerdo número A03/ZAC/CL/25-10-11, contraviene disposiciones generales de orden público y de interés general, en detrimento de los derechos y garantías de la ciudadanía zacatecana.

6. Disentimos completamente con la argumentación que ha plasmado el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, el invocar el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, ya que lo hace aparentemente para proteger los derechos de los Consejeros que 'Designó y ratificó en el cargo', que más que seleccionarlos los perpetuó en el cargo, debido a que no proviene esa designación de un procedimiento normado en los artículos Transitorios Quinto y Sexto preconizados por la Constitución y que la Autoridad Responsable bajo una apariencia que forjó dice cumplió esos extremos normativos, cuando en la realidad se apartó de su cumplimiento y no los ponderó en su justa y meridiana dimensión como lo hemos venido sosteniendo; porque con su actuar con el A03/ZAC/CL/25-11-2014 sobre el que hace descansar su resolución definitiva que se recurre, no guarda esa vinculación con la reforma político-electoral, al contrario contraviene esas hipótesis constitucionales vigentes, y no aplica el derecho, aplica un criterio sustentado en una ley abrogada que ya no tiene vigencia y por ende aplicación, esa es la realidad, porque por cubrir una aplicación retroactiva de la ley, lo que hace es dejar de aplicar la ley vigente en detrimento de la ciudadanía zacatecana, que pudiera haber estado interesada en integrar esos órganos administrativos electorales, vedándoles ese derecho fundamental, con un argumento falaz y contrario al derecho que nos rige en la actualidad, sesgando con ello el espíritu del legislador que plasmó en la reforma que se ha invocado.

7. El acuerdo identificado como A05/ZAC/CL/06-12-11 de fecha el 6 de diciembre de 2011, sustentado por el otrora Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, es totalmente inaplicable sobre hipótesis establecidas en los artículos transitorios Quinto y Sexto de la última reforma político-electoral, porque en ésta se fijaron las directrices de que todo el esquema político-electoral de nuestro país, cambió radicalmente, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, la organización del Instituto Nacional Electoral sufrió un avance excepcional, buscando con ello fortalecer los principios democráticos de nuestra Nación, dándose nuevas reglas Constitucionales, legales y reglamentarias, dotando a esta Institución de facultades superlativas porque tiene injerencia en el ámbito nacional y local de nuestro país, su estructura funcional, renovación total de sus miembros, se abrió un procedimiento nacional, dándole a toda la ciudadanía de México la oportunidad de participar para ser consejero de este nuevo órgano, dejando la posibilidad de poder participar a los que integraron al otrora Instituto Federal Electoral, entonces, no es posible que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, que en aras de proteger a un número determinado de ciudadanas y ciudadanos que fungieron con el carácter de consejeros propietarios y suplentes en aquel Instituto erradicado, ahora los privilegien en contra de los dispositivos constitucionales que se han citado, cuando no se abrió esa misma posibilidad a los zacatecanos, para integrar los cuatro consejos distritales federales. En suma el acuerdo que he señalado al inicio de este párrafo no tiene vigencia sobre la repetida reforma constitucional político-electoral, porque ese acuerdo debe seguir la misma suerte que los que haya sustentado el desaparecido Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que atañe a este tópico, ya que, los ex-consejeros de aquel Instituto, al crearse el Instituto Nacional Electoral, también estaban gozando de un nombramiento y con la entrada en vigor de la reforma constitucional dejó de

tener vigencia y no ocurre lo mismo en el estado de Zacatecas en lo particular a los consejeros designados bajo el adagio de la 'Ratificación', cuando al amparo de la nueva reforma Constitucional político-electoral no habían sido designados o seleccionados conforme a un procedimiento, para que en un dado caso fueran 'Reelectos' que es lo que establece la Constitución y la ley de la materia electoral, no habiendo tal caso de excepción, el nombramiento designación-ratificación, es inconstitucional e ilegal.

b) Los argumentos lógico-jurídicos que ha externado el Partido del Trabajo son plenamente justificados para demostrar las innumerables violaciones a los preceptos que se han reseñado, debido a la actitud mostrada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, al aprobar la designación-ratificación de los consejeros propietarios y suplentes que integran los cuatro Distritos Electorales en el estado de Zacatecas, ya que como lo hemos señalado en el inciso que precede, no hay por ningún lado de ese acuerdo el pleno cumplimiento de las disposiciones generales enmarcadas en la Reforma Político-Electoral Constitucional, en razón de que la cusas o razonamientos a manera de motivación para enlazarlos con la fundamentación que plasmaron, no tienen ese vínculo necesario e inaplazable para que pueda darse esa dualidad al cumplimiento del principio de legalidad, porque la prenombrada reforma constitucional lleva implícita el mecanismo procedimental que se ha de agotar para la designación-selección de ciudadanas y ciudadanos aptos para integrar los cuatro consejos distritales en el estado de Zacatecas, situación que en la especie nos e agotó y para ello reproduzco puntualmente los considerandos donde se encuentran visibles y palpablemente los razonamientos apartados de la ley y son:

(Se transcribe)

Como se puede observar de contenido literal que he reproducido de los considerandos en consulta, se pone de manifiesto de manera indubitable que el órgano resolutor, con el único propósito de responder de alguna forma a su ánimo por justificar lo injustificable, hace ese enlace de los artículos de la ley y los transitorios de la reforma constitucional político-electoral, cuando en la realidad, lo que hace es una interpretación incorrecta de esos textos, porque la aplicación debe darse en su esencia pura que describen las normas y no bajo una conclusión apartada de su concepto jurídico y sociológico fundamentales, que el legislador plasmó al hacer la reforma a nuestra carta magna y al elaborar las leyes generales en materia electoral.

Con esa inaplicación de la Ley lo que trae consigo es contrariarla, porque su propósito garantista proteccionista de las y los ciudadanos que designó-ratificó como consejeros propietarios y suplentes, con independencia de esa 'experiencia' de la que dicen gozan éstos, no se permitió a otros ciudadanos y ciudadanas, que también gozan de los mismos derechos y garantías que los designados-ratificados, y que pueden tener y contar con experiencia y conocimientos en la materia electoral que también tienen derechos y garantías, las cuales les negó ejercer la autoridad administrativa electoral local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas, puesto que, si hay nuevas leyes y con las mismas se ha generado un cambio sustancial o esencial en cuanto a la forma de integrar los órganos administrativos electorales federales y locales, entonces no hay ninguna motivación y justificación en derecho para que se haya apartado la autoridad resolutoria, de circunscribirse a esa reforma constitucional y legal, porque el hecho de que la propia indicada reforma recoja la responsabilidad de responder a todos y todas las personas que conforman la planta laboral del desaparecido Instituto Federal Electoral, no por ello se debe privar de un derecho a la generalidad de los ciudadanos de Zacatecas como lo hemos reiterado, máxime cuando el cargo de Consejero Electoral que les fue dado a estos ciudadanos se extinguió su nombramiento que les fue dado en el acuerdo A05/ZAC/CL/06-12-11.

Queda debidamente patentizadas las obvias violaciones que hemos venido señalado reiteradamente, la falta de cumplimiento a los principios de 'MÁXIMA PUBLICIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD, INDEPENDENCIA E

IMPARCIALIDAD', como a los derechos fundamentales de: Ser votados para ser elegidos a ese cargo público a los ciudadanos zacatecanos en general, que cumplan con los requisitos esenciales para el mismo, de Tutela de Legítimo Proceso, haciéndose extensivo todo ello, a las garantías de aplicación exacta de la ley, de no privarlos de su libertad a la participación a ese procedimiento, de sus derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas estima el Partido del Trabajo, que son aplicables al presente caso los criterios jurisprudenciales que a continuación se reproducen y que orienta:

(Se transcriben)

Segundo Agravio:

El acto de autoridad conculca las garantías de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, al Partido del Trabajo, en virtud de que, los razonamientos que sentó la Autoridad Resolutora, son contrarios a derecho tal y como lo hemos dejado debidamente señalados en el punto de agravio que precede, por lo que esa conducta desplegada por la Autoridad Responsable, conlleva la transgresión a la garantía de 'Legalidad' la que debió haber observado y no lo hizo, por lo que ha lesionado de manera indubitable, porque las normas constitucionales y legales deben comprenderse en su sentido ontológico para evitar apartarse del deber ser, es decir, las normas jurídicas deben de entenderse para su aplicación no en forma aislada sino correlacionando una con otra, tratando de concebir el espíritu que plasmo el legislador al momento de la creación de éstas, por tanto el realizar una interpretación difusa o aislada sin arribar al conocimiento de su sentido teleológico afecta la estructura de la norma y la autoridad responsable no efectuó una interpretación conforme a los Lineamientos que ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a fojas 215 y 216 del tomo V del mes de marzo de 1997, Pleno y Salas de la 9ª. Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra expresa:

(Se transcribe)

En la actualidad la interpretación y aplicación del artículo 16 constitucional federal, la más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha expresado en el criterio jurisprudencial la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

(Se transcribe)

De vital importancia destaca con claridad la tesis reproducida que hay una obligación para toda autoridad administrativa o jurisdicción, sujetos particulares de esta obligación constitucional, tal y como al efecto han establecido nuestros más altos Tribunales en diversas tesis y jurisprudencias resaltando únicamente el rubro de otras tesis y jurisprudencias que tienen relación o cohesión con la que hemos copiado y como verbigracias: la visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, vol. XXVI, tercera parte, pág.- 13, bajo el rubro 'AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS'; y visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 80, tercera parte, pág.- 35, bajo el rubro 'FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD'.

Atendiendo a lo que hemos reseñado nos permite decir que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los

que apoyen o funden incluso, su competencia, así como deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas normas todo se debe a traducir en una argumentación o juicio de derecho. Conducta a la que no se ciñó en su actuar la Autoridad Responsable en la resolución que ahora tacha de inconstitucional y de ilegal, por lo que no le asiste derecho alguno para hacerlo, debido a que el acto ejecutado por la autoridad administrativa electoral se ha apartado de ese sentido esencial y por ende su resolución carece o no está revestida de legalidad y constitucionalidad.

Pero por otra parte, y de manera asociada a la anterior subgarantía, tenemos la otra denominada de motivación que exige que las autoridades expongan los razonamientos con base a los que arribaron a esa conclusión y que tales hechos son ciertos, con base en el análisis, en el caso que nos ocupa, no se cumple esa subgarantía, porque se hizo un pronunciamiento sobre o apoyada en un acuerdo que emergió de una ley abrogada y frente a la nueva realidad político-electoral que emana de la reforma constitucional y con el nuevo cuerpo de leyes generales, todo lo que se hizo con antelación a esto, es nulo de pleno derecho y fue lo que no atendió la Autoridad Resolutora.

En este contexto circularon los razonamientos del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, siguiendo la temática al respecto el Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la U.N.A.M., IGNACIO BURGOA, en su tratado 'LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES', vigésima segunda edición, México, 1989, página 601 sostiene:

(Se transcribe)

En ese mismo orden de ideas el acto de autoridad ha violado flagrantemente el principio de Legalidad invocado y consecuentemente también el acto reclamado carece de la debida motivación y fundamentación, en razón de que, no basta hacer esa simple y llana explicación del porque llegó a sentar su criterio en el acuerdo de marras para colmar esas exigencias constitucionales y legales. Por lo que esta autoridad encontrará fundados y operantes los agravios que se hacen valer para revocar la resolución y acuerdo recurrido, ordenando a la Autoridad Responsable, cumpla con las exigencias constitucionales y legales que violó, convocando a la ciudadanía de Zacatecas para que participe si lo desea en la selección de ciudadanas y ciudadanos, que cumplan con los requisitos de fondo y forma, para ser electos y nombrados para desempeñar el cargo de consejero distrital electoral federal en cualquiera de los cuatro Distritos en que está dividido el estado de Zacatecas, con ello quedarán a salvo los derechos humanos y garantías de seguridad jurídica que se vulneraron por la Resolutora."

IV.- El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas rindió informe circunstanciado el veinte de noviembre de dos mil catorce, en el que manifestó lo siguiente:

"HECHOS

Uno.- Es un hecho cierto e incontrovertible.

Dos.- Es cierto que se hicieron las manifestaciones que el actor aduce en su escrito.

Tres.- Es un hecho cierto.

Cuatro.- Es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente, el Lic. Francisco Javier Bernal Ortiz sí solicitó su cambio de adscripción a otro Distrito de la entidad, en caso de que el Consejo Local determinara su designación como Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 2 ante el Consejo Distrital 03 en el estado de Zacatecas, tal como lo manifiesta en su escrito al que ha hecho referencia el actor, mismo que se adjunta como prueba de esta autoridad. En cuanto a que los consejeros electorales designados ya tenían la seguridad de que iban a ser consejeros, no es cierto, toda vez que la designación se consuma con el voto de la mayoría absoluta de los integrantes presentes del Consejo Local, como lo establece el artículo 68, numeral 1, inciso c) de la LEGIPE, lo que en los hechos aún no ocurría. Esto, además de que el C. David Castillo Ramírez, textualmente manifiesta en su escrito que acepta su cambio de adscripción al Consejo Distrital 03, 'en caso de aprobación'.

Cinco.- No es un hecho cierto, toda vez que la ley otorga facultades al Presidente del Consejo Local y a los consejeros electorales locales para designar a los consejeros electorales de los consejos distritales conforme a la propuesta que ellos mismos hagan. Lo anterior tiene su sustento en los artículos 76, numeral 3, de la LEGIPE, que dispone que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 68 de la Ley de la materia y que por cada consejero electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley; en relación con el anterior, el artículo 68 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución de los Consejos Locales designar en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.

Seis.- No es un hecho cierto desde el momento en que la actora no expresa cuáles son los derechos fundamentales violentados; solo manifiesta que los abordará en el capítulo de agravios, por lo que en su momento esta autoridad los abordará.

Establecido lo anterior, me permito formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:

AGRAVIOS

En primera instancia, me permitiré responder a los agravios, considerando que pueden encontrarse en cualquier parte del escrito recursal, atendiendo a la Jurisprudencia 02/98, que a la letra dice:

(Se transcribe)

PRIMER AGRAVIO.- *Lo hace consistir el actor en la falta de motivación y fundamentación del Acuerdo A03/INE/ZAC/CL/12-11-2014.*

En primer término, esta autoridad considera que no le asiste la razón al impetrante al decir que el acuerdo materia de impugnación no está debidamente fundado y motivado, toda vez que es por demás evidente que las razones lógicas y jurídicas que sustentan al acto impugnado se encuentran detalladas y relacionadas en el apartado de Considerandos del Acuerdo A03/INE/ZAC/CL/12-11-2014. En dicho apartado se expresan por parte de la responsable, las razones y motivos que conducen al Consejo Local a aprobar el acuerdo impugnado y, además, señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que adoptó dicho órgano.

Sirven de sustento las Jurisprudencias siguientes:

(Se transcriben)

SEGUNDO AGRAVIO.- *El actor lo hace consistir esencialmente en que al no haberse emitido convocatoria pública por parte del Consejo Local para designar a las y los consejeros electorales de los 4 consejos distritales de la entidad, se trastocó el derecho de los ciudadanos a integrar los órganos electorales, en contravención a los artículos 1, 14 y 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Esta autoridad afirma que no le asiste la razón al actor, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el impetrante sustenta su argumento en que el Consejo Local no siguió el procedimiento de integración del Consejo General del INE, que establece la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dice:

(Se transcribe)

Como se advierte de la propia norma suprema, el Legislador determinó un procedimiento especial para la integración del órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral, en el que, efectivamente, la 'Cámara de Diputados' emitiría convocatoria pública con las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 60. de esta Constitución.

No obstante, en su propio Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Legislador determinó un procedimiento distinto para la designación de las y los consejeros electorales de los consejos distritales, por parte del Consejo Local; procedimiento que se encuentra plasmado en su totalidad en la parte considerativa del acuerdo que se impugna, a saber:

12. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1, y 78, numeral 1 de Ley General Electoral, en concordancia con el Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar el 30 de octubre quedarán instalados los Consejos Locales, y a más tardar el 30 de noviembre harán lo propio los Consejos Distritales.

14. Que el artículo 76, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento legal, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f) quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.

15. Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 68 de la

Ley de la materia y que por cada consejero electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

16. Que el artículo 68, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución de los Consejos Locales designar en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.

Como se desprende del texto legal que fundamenta y motiva el acuerdo impugnado, el Legislador aprobó un procedimiento para la integración de los Consejos Distritales, diferente al especial para integrar el Consejo General. En el caso particular, dispuso que sea atribución de los Consejos Locales, designar a los Consejeros de los Consejos Distritales, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales del Consejo Local.

Lo anterior, sin remitir a la Base V del artículo 41 de la Constitución General, ni mencionando la estricta publicación de una convocatoria; por lo que en ejercicio de la atribución de reglamentar que tiene el Instituto Nacional Electoral, determinó el procedimiento para la ratificación de los Consejeros Electorales designados para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, para desempeñar sus funciones durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Asimismo, cabe precisar que en atención al principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, el Consejo Local determinó dejar a salvo los derechos de los consejeros electos mediante Acuerdo A05/ZAC/CL/06-12-11, de fecha seis de diciembre de 2011, mediante el cual, el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas designó a los Consejeros Electorales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, mismo que se ofrece como prueba junto con su Anexo 1 para acreditar la idoneidad de quienes fueron designados como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad.

Cabe precisar que durante el análisis de la propuesta para la integración de los cuatro Consejos Distritales de la entidad, las y los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo Local, verificaron que los consejeros designados invariablemente cumplieran con los requisitos legales que establece el artículo 66, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se enuncian:

(Se transcriben)

En concordancia con lo anterior, se transcribe la parte conducente del acuerdo impugnado:

(Se transcriben)

Por otra parte, esta autoridad desea agregar que en el acuerdo impugnado, se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales en el estado de Zacatecas cumplen con:

- a) *Los requisitos legales establecidos en el artículo 66, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- b) *La documentación prevista en el numeral 5, incisos a) y b) del Punto de Acuerdo segundo del acuerdo A03/ZAC/CL125-10-11 del Consejo Local en el estado de Zacatecas, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2011; y*
- c) *Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del Punto de Acuerdo segundo del acuerdo A03/ZAC/CL/25-10-11 del Consejo Local en el estado de Zacatecas, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, consistentes en: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.*

Así, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior, garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de las Consejeras y los Consejeros Electorales así como del Consejero Presidente del Consejo Local.

Es importante señalar que en el acuerdo A03/ZAC/CL/25-10-11, particularmente en el Punto de Acuerdo segundo, numeral 13, se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.

Por otra parte, en abono al sustento de la designación hecha por los integrantes del Consejo Local, cabe señalar que el ejercicio de facultades discrecionales, por parte de una autoridad como lo ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supone la emisión de una decisión con base en una libertad de elección entre alternativas igualmente aceptables, misma que tiene como soporte criterios de ponderación que no se encuentran en disposiciones normativas, sino que provienen del ánimo propio de la autoridad, esto es, el legislador delega en la autoridad la ponderación o evaluación subjetiva de ciertas circunstancias que definen la determinación final, de suerte que la decisión que se emita, si se ha producido dentro de los límites legales, es válida.

Así, el ejercicio de facultades discrecionales, implica cierta libertad ponderativa de los órganos de gobierno, la cual, si se encuentra apegada a lo establecido en la propia normatividad, no puede considerarse como arbitraria, que es la cualidad que definiría una violación al principio de legalidad.

En ese contexto, el ejercicio de una facultad discrecional conlleva la realización de consideraciones de carácter subjetivo, esto es, tratándose de un órgano colegiado, supone que cada uno de sus integrantes

emita reflexiones propias que lo lleven hacia la adopción de una posición determinada, lo que en sí mismo, constituye el proceso de formación de la voluntad colectiva que conforma la autoridad emisora del acto.

Como se puede observar, tal y como se ha manifestado a lo largo de este curso, esta autoridad ejerció su facultad discrecional para emitir el acto que ahora se impugna, sin embargo, lo hizo de forma apegada a Derecho, pues es una facultad que legalmente tiene conferida.

Se debe precisar que el acto de designación, en sí mismo, no es un acto aislado, sino que constituye la fase final de un procedimiento previo, en el cual, el órgano competente ejerce una facultad discrecional manifestada a través del voto de cada uno de los integrantes del órgano colegiado, quienes tienen la libertad de elegir a cualquiera de los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, con base en las consideraciones vertidas, se solicita al Consejo General que desestime que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas haya causado agravio alguno al promovente, en virtud de que el acuerdo impugnado se emitió con estricto apego a los principios de certeza, objetividad, exhaustividad, máxima publicidad y legalidad, estando debidamente fundado y motivado, tal y como se desprende de los argumentos expresados, por lo que se solicita que se confirme en sus términos el acto reclamado."

Asimismo, la autoridad responsable consideró pertinente para demostrar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo recurrido, las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del oficio SE/1102/2014 de fecha 29 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, mediante el cual designa al suscrito como Consejero Presidente Temporal del Consejo Local en Zacatecas.
2. Copia certificada del acuerdo A03/ZAC/CL/25-10-11 del Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, por que estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la dicha entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.
3. Copia certificada del Acuerdo A05/ZAC/CL/06-12-11 del Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, por que designó a las consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.
4. Copia certificada del acuse de recibo del escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, presentado por Francisco Javier Bernal Ortiz, mediante el que solicita su cambio de adscripción a cualquier Distrito de la

entidad, en caso de que el Consejo Local determinará su designación como Consejero Electoral propietario de la Fórmula 2 ante el Consejo Distrital 03 de Zacatecas.

5. Copia certificada del acuse de recibo del escrito de diez de noviembre de dos mil catorce, mediante el que David Castillo Ramírez manifiesta que acepta su cambio de adscripción al Consejo Distrital 03, en el estado de Zacatecas.
6. La instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que le beneficie al Consejo Local.
7. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie a la parte que representa.

V.- El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que cumple con los requisitos consignados en el artículo 9, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal.

VI.- El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción, por lo que turnó los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la próxima sesión ordinaria.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por Juan José Enciso Alba, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1 y 36,

párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Que analizadas las constancias que integran el expediente, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO.- Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

- **Requisitos de forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan el acto que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la aprobación del acuerdo impugnado por la autoridad responsable, data del doce de noviembre de dos mil catorce, por tanto, el plazo para impugnar oportunamente dicho acto transcurrió del trece al dieciséis de noviembre. En el caso particular, el escrito de recurso se presentó por el actor el dieciséis de noviembre, es decir, dentro del plazo de los cuatro días previstos para su interposición.

- **Legitimación.** El recurso de revisión se promovió por parte legítima, toda vez que el actor es representante del Partido del Trabajo, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), numeral I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es así, pues de las constancias que obran en el expediente, así como del informe circunstanciado se corroboró que Juan José Enciso Alba, ostenta el carácter de representante propietario del

Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, por consecuencia, le reviste legitimación para promover el medio de impugnación al rubro indicado.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de revisión, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Estudio de fondo. Del análisis al escrito de recurso de revisión promovido por el recurrente, se desprende que formula alegaciones para controvertir la validez de la ratificación que la autoridad responsable realizó de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, designados para desempeñar ese cargo en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como para el 2014-2015.

- El Partido del Trabajo plantea:

Que el acuerdo impugnado se aparta de lo establecido en el artículo 16 Constitucional pues carece de fundamentación y motivación, toda vez que desde su perspectiva no se aplicó en su justa dimensión lo previsto en los artículos transitorios Quinto y Séptimo del Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, de dos mil catorce.

El referido agravio lo basa en el hecho de que la responsable no cumplió con el principio de máxima publicidad, al omitir dar una amplia y plena convocatoria dirigida a la ciudadanía del estado de Zacatecas, interesada en participar en el proceso de designación de los consejeros electorales de los Consejo Distritales, situación que conculca su derecho a integrar dichos órganos administrativos, lo que también deriva en un quebranto al principio de la exacta aplicación de la Ley.

Asimismo argumenta, que ni la Constitución federal, ni los transitorios del aludido Decreto de reforma, y muchos menos la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la facultad de la autoridad responsable de “designar” y “ratificar” a los ciudadanos que se nombraron como consejeros distritales.

También plantea que se desconoce el universo que consideró la responsable para decidir que las personas ratificadas y designadas como consejeros electorales distritales, eran los más aptos, los mejores, los que tienen más experiencia, designación que además no proviene de un procedimiento normado en los citados artículos Transitorios Quinto y Séptimo.

De igual manera plantea la inaplicación del acuerdo A05/ZAC/CL/06-12-11 por el que se designaron a los consejeros electorales distritales para ocupar ese cargo en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, con base en las hipótesis establecidas en los aludidos transitorios, y en un dado caso, debieron ser “reelectos” no así ratificados, pues así lo establece la Constitución y la referida Ley General.

Los agravios referidos se analizarán de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por este órgano electoral al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el recurrente. Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En este orden de ideas, del estudio cuidadoso del acuerdo impugnado, confrontado con los agravios que plantea el partido político recurrente, permite a este Consejo General concluir que resultan **infundados e inoperantes**, toda vez que los argumentos que expresa así como los elementos probatorios aportados, no revisten de la convicción necesaria para determinar que el acuerdo impugnado resulta contrario a la legalidad, en el sentido de que carece de la debida fundamentación y motivación, así como tampoco se advierte que se aparte de lo previsto en los Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto de reforma a la Constitución en materia político-electoral de dos mil catorce.

De igual manera, no se advierte que tales motivos de disenso estén enderezados a cuestionar la calidad de los consejeros electorales distritales ratificados, por la falta o incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad que se establecían en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado), cuerpo normativo al amparo del cual se realizó su designación para dos Procesos Electorales Federales, es decir, 2011-2012 y 2014-2015, y mucho menos los requisitos que ahora se establecen en la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, por lo que se procede a confirmar el acuerdo impugnado en atención a las razones, motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer término, este Consejo General considera necesario establecer el contenido y alcance de las garantías jurídicas de la fundamentación y motivación que debe revestir cualquier acto de autoridad, de conformidad al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido mediante jurisprudencia que, para que se cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la resolución o sentencia se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta¹.

Asimismo, por debida fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento².

En el caso que nos ocupa, el recurrente señala que el acto reclamado transgrede ambas garantías pues se aparta de manera indebida de lo previsto en los Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto de reforma constitucional, en materia político-electoral; sin embargo, para este órgano resolutor el acuerdo sí cumple con ambas garantías, toda vez que es posible advertir de su contenido, los preceptos legales en los que se fundamenta, así como las razones que motivaron

¹ Jurisprudencia 5/2002. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

² Tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia: Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996. Registro: 203143

pronunciarse por la ratificación y designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura y análisis del acuerdo cuestionado, es posible advertir que la responsable funda su acto, en lo previsto en los artículos 14, primer párrafo, 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto por el que reformas, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Constitución; 28, 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafo 4; 33, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 3; 44 párrafos 1, inciso f) y 3; 61, párrafo 1; 66, párrafo 1; 67, párrafo 1; 68, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 3; 77, párrafo 2; 78, párrafo 1; 79, párrafo 1, inciso a); 207; 208, párrafo 1; 225, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley; normatividad que a la letra dispone:

Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán

mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]

Apartado B (Se transcribe)

Apartado C (Se transcribe)

Apartado D (Se transcribe)”

Transitorios:

“QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:

- a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;*
- b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;*
- c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, y*
- d) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años.*

Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.”

“SÉPTIMO.- Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto anterior; sin menoscabo de los derechos laborales.”

Disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.”

“Artículo 30

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;*

- d) *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
 - e) *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales;*
 - f) *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;*
 - g) *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y*
 - h) *Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.*
- 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad."*

"Artículo 31.

[...]

4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa."

"Artículo 33.

1. El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y

b) 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal."

"Artículo 42.

[...]

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3. Para cada Proceso Electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de

Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá."

"Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

f) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;

[...]

3. De igual manera, para los efectos de la organización de Procesos Electorales Locales se estará a lo señalado en la facultad de asunción, atracción y delegación del Instituto de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.”

“Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.”

“Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.”

“Artículo 67.

1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.”

“Artículo 68.

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

[...]

- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;”

“Artículo 76.

[...]

3. Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un

suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente."

"Artículo 77.

[...]

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más."

"Artículo 78.

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria."

"Artículo 79.

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;"

"Artículo 207.

1. El Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal."

"Artículo 208.

1. Para los efectos de esta Ley, el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección."

"Artículo 225.

1. El Proceso Electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de esta Ley, el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral."

De la transcripción que se realiza, este Consejo General advierte que la autoridad responsable sí consideró como parte de los fundamentos legales para soportar la legalidad de su acuerdo, lo previsto en los referidos Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto de reforma a la Constitución en materia político-electoral de dos mil catorce; sin embargo, para este órgano resolutor, no son dichas disposiciones las que esencialmente fundan la determinación de ratificar y designar a los consejeros suplentes en las vacantes de los cargos propietarios suscitadas por renuncia o cambio de adscripción, para desempeñarse en el presente Proceso Electoral Federal 2014-2015, ya que tal situación deriva de lo dispuesto en el diverso Transitorio Vigésimo Primero del aludido Decreto, que también se invoca en el cuerpo del acuerdo impugnado, a lo cual, se hará referencia más adelante.

Ahora bien, del análisis sistemático del citado marco normativo, es posible desprender que se trata de aquellas disposiciones legales que están encaminadas a regular las actividades que les toca desarrollar a los Consejos Locales en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los fines del Instituto Nacional Electoral; atribuciones, encaminadas a la integración en el tiempo y en el espacio de los Consejos Distritales de este Instituto, para el desarrollo de los Procesos Electorales Federales.

Asimismo, dicha normativa se refiere a los principios constitucionales que rigen la función electoral de organizar las elecciones federales, que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral, a través de sus respectivos órganos. Por otra parte, de tales disposiciones legales, también es posible desprender los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que sean designadas como consejeros electorales distritales, que son los mismos que están obligados a reunir quienes sean nombrados en el cargo de Consejero Electoral Local.

También se puede advertir con claridad la temporalidad para la cual son designadas las personas en el cargo de consejeros distritales, que no deberá ser menor a dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelegidos para uno más.

De los citados transitorios, cabe señalar que su contenido esboza el procedimiento de designación de los consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto, con motivo de la reforma a la Constitución en materia político-electoral de dos mil catorce, así como el destino de los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del otrora Instituto Federal Electoral, en su transición al ahora Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, dicha normatividad no es la única que constituye el fundamento del acto que se cuestiona, pues es posible advertir del considerando 22 la invocación del Transitorio Vigésimo Primero del aludido Decreto, como parte de su fundamentación; disposición legal que a la letra señala:

"VIGÉSIMO PRIMERO.- Los Consejeros del Instituto Federal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el Quinto Transitorio del presente Decreto; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales."

[Énfasis añadido]

Tal transitorio hace referencia a la vigencia y aplicación de los efectos legales, de los actos jurídicos que fueron emitidos válidamente por el otrora Instituto Federal Electoral en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado. Disposición legal a la cual no pudiera dársele una interpretación diferente o restringida que no sea la supervivencia de los actos de los órganos centrales y delegacionales del ahora Instituto Nacional Electoral, que con motivo de la reforma en materia político-electoral de dos mil catorce, no contravienen a las disposiciones de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, y mejor aún, permite la vigencia de esos actos para garantizar el funcionamiento adecuado del Instituto, con la finalidad de desarrollar el Proceso Electoral Federal 2014-2015, concurrente con varios locales, al amparo de los principios de certeza y legalidad.

Con base en lo anterior, es posible señalar de manera indubitable que el acuerdo impugnado sí reviste de los fundamentos legales en los que sustentó la responsable para determinar las vacantes, designación y ratificación de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Esto es así, toda vez que se señalan con claridad los preceptos normativos que otorgan la competencia a la autoridad responsable para emitir dicho acuerdo y que a su vez son fuente de origen del acto mismo. De tal suerte, que se colma la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 Constitucional, y será en párrafos subsecuentes donde se decrete la validez o no de la determinación asumida por la responsable en el acuerdo impugnado.

Por lo que respecta al cuestionamiento de la falta de motivación, en primer término se parte de la premisa que el acuerdo impugnado se trata de un acto jurídico completo, y por tanto, debe tratarse como una unidad a la que le corresponden estar debidamente fundada y motivada, y no en una de sus partes. Situación que exige a la autoridad de la obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos que se plasman en el cuerpo de dicho acto. Sobre el particular cobra aplicabilidad lo sostenido en la jurisprudencia 5/2002 antes citada, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida en esta apartado como si a la letra se insertase.

Por otra parte, la referencia a las “razones o motivos” en que se sustenta el acuerdo en cuestión, para poder cumplir con la garantía tutelada en el artículo 16 Constitucional, es dable expresarlos de una manera diferente a la que se hace en una resolución o sentencia, pero no por ello, se puede llegar a concluir que los mismos no existen en el acto jurídico.

Esto es así, porque el contenido de los considerados que están obligados a guardar una correlación con las disposiciones normativas en que se sustentan, se traducen en las razones o motivos del acuerdo que constituyen la fundamentación y motivación, lo que además permitirá su cuestionamiento por las molestias que pudiera generar a los ciudadanos, no obstante que en el caso particular, el acuerdo controvertido esté dirigido a un grupo específico de personas, que son las que fueron ratificadas y designadas en el cargo de consejeros electorales distritales.

Por tanto, la motivación del acuerdo impugnado radica en los antecedentes, hechos y contenido de los preceptos legales que la autoridad responsable utiliza para sustentar su determinación, la cual deriva del acto primigenio de designación realizada por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas el seis de diciembre de dos mil once, cuyos efectos jurídicos van más allá de la vigencia de la norma jurídica³ que justificó su emisión.

Lo expresado, se sostiene en la naturaleza misma del acto de ratificación de los consejeros distritales que se reclama, ya que fue mediante Acuerdo A05/ZAC/CL/06-12-11 del seis de diciembre de dos mil once, en el que se aprobó que desempeñarían dicho cargo para los Procesos Electorales Federales 2011-

³ Artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado con motivo de la promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en mayo de dos mil catorce.

2012 y 2014-2015, situación que limitaba la actuación de la autoridad responsable a un simple acto de ratificación.

En ese tenor, la motivación que reviste el acuerdo impugnado radica en el conjunto de todos y cada uno de los considerandos que se establecen, que va desde la redacción del primer considerando aludiendo al Instituto Nacional Electoral, como órgano público autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales; la referencia al hecho de que siguen cumpliendo con los requisitos de elegibilidad los consejeros electorales ratificados en su cargo; así como la invocación del contenido del transitorio Vigésimo Primero del Decreto de reforma a la Constitución en materia político-electoral de dos mil catorce, el cual otorga vigencia a los actos jurídicos emitidos por el otrora Instituto Federal Electoral al amparo del Código Comicial federal abrogado.

En consecuencia, la referencia a los antecedentes y contenido de los preceptos normativos que rigen la designación y ratificación de los consejeros electorales distritales, y que se desarrollan en la parte considerativa del acuerdo, permiten confirmar que el acto reclamado reviste de la fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Carta Magna, toda vez que existe una correlación de fundamentos y motivos con la determinación asumida por la responsable.

En mérito de lo expuesto, corresponde ahora determinar, si los fundamentos y motivos que se encuentran en el acto reclamado, resulta suficientes y adecuados para otorgarle la validez jurídica para surtir plenos efectos, por lo que es conveniente analizar el marco constitucional y legal que reguló la designación de los consejeros electoral distritales realizada por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas en dos mil once, así como la ratificación y designación realizada por la autoridad responsable en la presente anualidad.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<p><i>"Artículo 139</i> <i>1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</i> <i>a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;</i> <i>b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa</i></p>	<p><i>"Artículo 66.</i> <i>1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</i> <i>a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</i> <i>b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;</i></p>

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<p><i>correspondiente;</i> <i>c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</i> <i>d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;</i> <i>e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y</i> <i>f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial."</i></p> <p><i>"Artículo 141</i> <i>1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</i> <i>[...]</i> <i>c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;"</i></p> <p><i>"Artículo 149</i> <i>[...]</i> <i>3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente."</i></p> <p><i>"Artículo 150</i> <i>1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.</i></p>	<p><i>c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</i> <i>d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;</i> <i>e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y</i> <i>f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial."</i></p> <p><i>"Artículo 68.</i> <i>1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</i> <i>[...]</i> <i>c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;"</i></p> <p><i>"Artículo 76.</i> <i>[...]</i> <i>3. Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente."</i></p> <p><i>"Artículo 77.</i> <i>1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros</i></p>

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
2. Los consejeros electorales <i>serán</i> designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más."	locales. 2. Los Consejeros Electorales <i>serán</i> designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más."

De los transcritos preceptos legales, es dable señalar que se reitera lo siguiente:

- a) Que el Legislador impuso la obligación a los consejos locales de designar a los consejeros electorales distritales.
- b) Que para ser consejero electoral distrital se deben satisfacer los mismos requisitos previstos para los consejeros electorales locales.
- c) Que la designación de los consejeros electorales distritales, debe ser para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más.
- a) Que dicha designación necesariamente debe ser para dos procesos electorales, ya que la redacción del párrafo 2 del citado artículo 77, está en sentido imperativo más no optativo. Incluso, existe la posibilidad de reelección por un periodo adicional.

En ese sentido, es evidente que la voluntad del legislador, fue que las personas designadas como consejeros electorales distritales desarrollen esas funciones para dos comicios federales, mandato legal que lleva implícito el cumplimiento de dos tipos de deberes por dos tipos de sujetos distintos: a) el primero, dirigido a los consejeros electorales locales de designar a sus homólogos distritales para dos comicios, y b) el segundo, dirigido a los propios consejeros distritales designados, de ocupar ese cargo para dos comicios.

Bajo ese estado de cosas, para este órgano colegiado queda claro que la determinación asumida por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo A05/ZAC/CL/06-12-11 por el que designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes para los Consejos Distritales en el referida entidad federativa, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; no es otra cosa que la consecuencia del cumplimiento al aludido deber jurídico. Determinación a la cual no puede restársele eficacia o valor vinculatorio con motivo del nuevo marco normativo que deriva de la reforma a la Constitución en materia político-electoral, ni con la

promulgación de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, pues de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo Transitorio Vigésimo Primero del Decreto por el cual se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el que se indica que los actos jurídicos emitidos válidamente por el otrora Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, refiriéndose, entre otras disposiciones normativas, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, surtirán todos sus efectos legales; este órgano resolutor advierte que en dicha disposición legal se encuentra la fuente normativa que le otorga vigencia y validez a la designación de los consejeros electorales distritales antes mencionada.

Lo anterior, porque si bien es cierto que una de las finalidades de los artículos transitorios, es dejar sin efectos los actos que derivaron de las disposiciones derogadas u abrogadas que pudieran oponerse al nuevo marco legal, también lo es que determinan la forma especial de aplicación de una norma que se encuentra vinculada a normas derogatorias, es decir, permiten que las normas continúen rigiendo más allá de la fecha de su abrogación o derogación, lo que en la dogmática jurídica se le reconoce como *ultractividad de la ley*⁴, que en el caso que nos ocupa, cobra relevancia.

Ahora bien, se cuestiona por el Partido del Trabajo que el Consejo Local haya utilizado el término “ratificación” en lugar de haber llevado a cabo una nueva designación previo a la convocatoria correspondiente de consejeros electorales distritales; al respecto, este Consejo General considera que dicho vocablo no hace más que confirmar que la designación que se hizo de los aludidos consejeros distritales en dos mil once, debe continuar vigente y aplicable para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

⁴ ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN. La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes: 1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia; 2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y 3. **Ultractiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia.** Ahora bien, en este último supuesto, aunque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, cuando se reclama un derecho creado o reconocido por una norma administrativa que no rigió la relación jurídica pretendidamente generadora de él, sino que nació una vez terminada ésta y posteriormente dejó de estar en vigor, de modo que ya no era aplicable cuando el interesado hizo su reclamación, es improcedente la aplicación ultractiva, porque la ley no tuvo vigencia mientras existió la relación jurídica y dejó de tenerla antes de la reclamación. Tesis aislada II.2º.T.Aux.2 A de Tribunales Colegiados de Circuito.

Es importante advertir, que efectivamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral no indica explícitamente que los Consejos Locales tenga la atribución de **ratificar** en su cargo a los consejeros distritales, pero tampoco lo prohíbe; sin embargo, de una interpretación gramatical y funcional del párrafo 2 del artículo 77 de la ley en comento, el ejercicio de la atribución explícita de designar a los consejeros distritales permite a este órgano resolutor afirmar, que implícitamente conlleva la posibilidad de realizar un pronunciamiento de ratificación con el único fin **de otorgarle certeza jurídica** a la determinación que realizó esa misma autoridad al amparo de un ordenamiento legal que ha sido abrogado. Pero aun más, en una reducción a lo absurdo, para el caso de que no se hubiere emitido el acuerdo de ratificación que se cuestiona, tal situación no le restaría validez y vigencia al acuerdo primigenio de designación de seis de diciembre de dos mil once, ya que dicha situación tiene su origen en lo previsto en el Transitorio Vigésimo Primero del Decreto que reformó la Constitución en materia político-electoral, como ya se mencionó.

Luego entonces, la ratificación que realiza la responsable, no es otra cosa que el ejercicio implícito de su facultad de designación que deriva del ordenamiento legal antes citado, encaminada a cumplir con los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creados dichos órganos delegacionales de este Instituto, y que es, entre otras cosas, permitir que los órganos distritales estén debidamente integrados durante los Procesos Electorales Federales. Por tal motivo, la figura de la “ratificación” resulta bien utilizada por la responsable, que al amparo del Artículo Transitorio Vigésimo Primero del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, permite ser la vía mas no así la fuente, que denota la vigencia de dicha designación.

Cobra aplicabilidad por analogía, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 16/2010, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas

que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral."

En consecuencia, resultan infundados los argumentos enderezados por el Partido del Trabajo para cuestionar la validez jurídica del acuerdo que se impugna, y por el contrario, la designación de los Consejeros Electorales Distritales realizada por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral al amparo del artículo 150, párrafo 2 del código federal comicial abrogado, así como la ratificación llevada a cabo por la autoridad responsable; deben continuar vigentes y surtir plenos efectos, pues son consecuencia del cumplimiento a un mandato de ley, así como del ejercicio de una atribución explícita e implícita, que en atención a lo previsto en el multicitado transitorio, adquieren plena validez para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Por tanto, este Consejo General arriba a la convicción de que los fundamentos y motivos en que se sustenta el acto reclamado, resultan correctamente aplicados por la autoridad responsable, pues de ellos deriva como se ha señalado, la validez de la determinación de designar y ratificar en su cargo, a los consejeros electorales que integran los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Zacatecas.

Así las cosas, una vez que este órgano resolutor ha puesto de manifiesto la validez del acto jurídico que se cuestiona, el resto de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, devienen inoperantes como se explicará a continuación:

La inoperancia tanto de los argumentos de disenso que consisten en que se desconoce el universo que consideró la responsable para decidir que las personas ratificadas y designadas como consejeros electorales distritales, eran los más aptos, los mejores, los que tienen más experiencia, designación que además no proviene de un procedimiento normado en los citados artículos Transitorios Quinto y Séptimo, así como la inaplicación que solicita el recurrente del acuerdo A05/ZAC/CL/06-12-11 por el que se designaron a los consejeros electorales distritales para ocupar ese cargo en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; deriva de la validez que se le reconoce al acto que se cuestiona que tiene su origen en lo previsto en el Transitorio Vigésimo Primero antes citado.

Esto es, en párrafos anteriores ha quedado establecido que la ratificación de los consejos electorales distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, resulta apegada a Derecho; toda vez que es consecuencia del cumplimiento a un mandato de ley, previsto en el artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, en el que señalaba de manera imperativa y no optativa, que: *“Los consejeros electorales **serán** designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más”*.

En el caso particular, los consejeros electorales distritales fueron designados por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, para desempeñar ese cargo en los procesos comiciales de 2011-2012 y 2014-2015, designación en cuyo procedimiento en la época que se llevó a cabo, el citado Consejo Local revisó que cada una de las personas que fueron designadas cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 139 de aludido Código, y con ello, se garantizaran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad que regían en esa época la función electoral; lo que se corrobora con todas y cada una de las cédulas de cumplimiento de requisitos que corren agregadas en autos del expediente al rubro indicado, así como en los considerandos 30 y 31 del Acuerdo A05/ZAC/CL/06-12-11, cuyo contenido textual es el siguiente:

“30. Que con fecha 02 de diciembre de 2011, la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales; para tal efecto, se generaron la presentación y las cédulas que se adjuntan como Anexo 1, las cuales forman parte integrante del presente Acuerdo, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos propuestos para ser designados para desarrollar las funciones de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales en el estado de Zacatecas cumplen con:

- a) Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;*
- b) La documentación prevista en el numeral 5, incisos a) y b) del Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo A03/ZAC/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de Zacatecas, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y*
- c) Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo referido, consistentes en: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.*

31. Que el análisis realizado por el Consejo Local en Zacatecas tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de las cédulas que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeras y Consejeros Electorales en los Consejos Distritales cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral."

En ese sentido, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a cargo de las personas que ahora son ratificadas como consejeros electorales distritales, contrario a la apreciación que de este hecho tiene el Partido del Trabajo, se suscitó el seis de diciembre de dos mil once, fecha en la cual el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, dio cuenta de las constancias y cédulas en las que se señalaban por cada consejero propietario y suplente, que cumplían con los requisitos previstos en el aludido artículo 139, entre ellos el de experiencia en materia electoral.

Por tanto, esa situación explica por qué no era necesario que la autoridad responsable necesariamente llevara a cabo o agotara un procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 66, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no era propio de un acto de ratificación, que lo único que hace es dar certeza jurídica a una decisión asumida en el pasado pero con efectos jurídicos en el presente, como lo es la propia designación de consejeros que se cuestiona.

De ahí que resulte inoperante el argumento que hace valer el Partido del Trabajo sobre la falta de verificación de la experiencia de los consejeros distritales, pues ante la validez de la ratificación de los aludidos consejeros, de facto se le resta cualquier fuerza vinculatoria al planteamiento de emitir una nueva convocatoria o agotar un nuevo procedimiento de designación. No obstante que dicho requisito, como lo afirma la responsable, es acreditable con el hecho de que han ocupado el cargo de consejero electoral distrital en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 y esa experiencia ayudará al Instituto Nacional Electoral, a afrontar los retos y complejidades de la implementación de la reforma en materia político-electoral⁵, lo que lejos de acreditar la falta de experiencia, resulta en beneficio de dicho aspecto.

⁵ Considerando 24 "Que esta experiencia de los Consejeros Electorales ayudará a afrontar los retos y complejidades que representa la implementación de la reforma legal en materia político-electoral para el proceso electoral en curso."

Aunado a esa situación, de autos del expediente no se advierte por este Consejo General que el Partido del Trabajo hubiere esgrimido o enderezado algún motivo de disenso encaminado a cuestionar la calidad de elegible de los Consejeros ratificados, pues en todo caso correspondía a ese ente partidista demostrar que dichos servidores electorales ya no cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 66 de la ley invocada.

Al respecto adquiere aplicabilidad mutandis mutatis lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 076/2001, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

(Énfasis añadido)

Finalmente no pasa desapercibido por este Consejo General, que el acuerdo A05/ZAC/CL/06-12-11 de seis de diciembre de dos mil once, aprobado por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, fue confirmado por este mismo órgano resolutor en el recurso de revisión RSG-009/2011, mediante Resolución dictada el veintiuno de diciembre de dos mil once, sin que dicha determinación hubiere sido cuestionada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando firme para surtir plenos efectos.

En ese tenor, correspondía al actor la carga de la prueba para demostrar, en su caso, si alguno de los consejeros ratificados había dejado de reunir algún requisito, lo que no aconteció en la especie.

Por los razonamientos antes mencionados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

QUINTO.- Que a efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Con base en los razonamientos lógico-jurídicos establecidos en el Considerando CUARTO de esta Resolución, se confirma el Acuerdo número A03/INE/ZAC/CL/12-11-2014 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, por el que se declara el total de vacantes de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, se designan y en su caso, ratifican a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, identificado con el número de expediente INE-RSG-003/2014.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO, la presente Resolución es impugnable mediante el recurso de apelación, atento a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Notifíquese en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**